

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN ORIGUERO II DE 47,71 MW A CONECTAR EN SANTUARIO 66KV.

(CFT/DE/203/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai
D.^a Pilar Sánchez Núñez
D.^a María Ortiz Aguilar
D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BENBROS SOLAR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 4 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de BENBROS SOLAR, S.L, (en adelante, BENBROS) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con afección a la red de

PÚBLICA

transporte, titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica denominada ORIGUERO II de 42,95 MW con pretensión de conexión en la subestación de Santuario 66kV, situada en el polígono 16, parcela 3 de Córdoba.

BENBROS señala que el 4 de abril de 2022 recibe la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN, acompañada de la correspondiente memoria justificativa en la que se indica que no hay capacidad en la red de distribución, así como pone en conocimiento la comunicación de REE por la que suspende la emisión del informe de aceptabilidad por afectar a un nudo de la red de transporte -Lancha 220kV- que tiene la condición de nudo de transición justa.

BENBROS considera insuficiente la motivación por la que se deniega la capacidad en distribución. Considera que la falta de motivación vulnera la normativa de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 2 de agosto de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a E-DISTRIBUCIÓN y REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U

Con fecha 4 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se limita a poner de manifiesto la tramitación de la solicitud de informe de aceptabilidad.

Señala así que recibió solicitud de informe de aceptabilidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN el 17 de diciembre de 2021, procediendo a dejar en suspenso la emisión del informe de aceptabilidad el día 14 de enero de 2022. Posteriormente, E-DISTRIBUCIÓN procedió a anular la correspondiente solicitud de informe de aceptabilidad el día 7 de abril de 2022, sin más explicaciones.

Seguidamente confirma que la suspensión se produjo por afectar a Lancha 220kV, nudo de transición justa.

CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 18 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

PÚBLICA

-En primer lugar, aclara que la potencia de la instalación a efectos de acceso es de 42,95 MW.

-En segundo lugar, y en cuanto a la falta de motivación señala que no hay tal, puesto que en todas las denegaciones se refleja de forma concreta la causa por la que se entiende que no hay capacidad, así como los cálculos por los que se realizaron los diferentes estudios individualizados.

-En cuanto a la denegación concreta de capacidad indica que en situación de N-1 del doble circuito Andújar-Pabellón de 132kV se pasaría de una saturación previa de 101,8% a una posterior de 105,7%.

-En relación a los nudos de influencia que se han tenido en cuenta para determinar la capacidad se citan Casillas, Cepansa, Cruzjuar, Grancapi, Huertfig, Mochos, Outokump, Poniente, Santuario, Torrecilla y Virrubia en sus distintos niveles de tensión 15, 20, 66 y Casillas 132. En todos ellos había capacidad, salvo en Virrubia y Mochos.

-Indica así mismo que había en la publicación de diciembre de 2021 capacidad admitida y en estudio en el propio Santuario 66kV por encima de la capacidad disponible publicada, concretamente 106 MW admitidos frente a los 90,6 MW de disponible.

-Reconoce que recibió el 14 de enero de 2022 la comunicación de REE en la que le pone de manifiesto que dado que la afección mayoritaria de Santuario 66kV es Lancha 220kV suspendía la emisión del informe de aceptabilidad, no obstante, prosiguió con el procedimiento de acceso y conexión, denegando la solicitud de acceso y conexión el 4 de abril de 2022 y procediendo a comunicar a REE que diera de baja la solicitud de informe de aceptabilidad.

-El porcentaje de energía que alcanza el elemento limitante es del 10,44%, atravesando 4,49MW dicho elemento saturado, según los programas utilizados por E-DISTRIBUCIÓN.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 6 de septiembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de septiembre de 2022 tuvo entrada escrito de REE en el que se reitera en lo expresado en su escrito de 4 de agosto de 2022.

PÚBLICA

Transcurrido ampliamente el plazo de diez días, ni BEMBROS ni E-DISTRIBUCIÓN han efectuado alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo

PÚBLICA

informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

El objeto del presente conflicto se limita a determinar las consecuencias de la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad y del procedimiento de acceso y conexión comunicada por REE a E-DISTRIBUCIÓN el día 14 de enero de 2022, pues como se puede comprobar la misma antecedió a la denegación del acceso y conexión en distribución.

Por tanto, hay que tener presente para la resolución del presente conflicto:

-La solicitud de BENBROS tiene fecha de admisión a efectos de prelación de 1 de diciembre de 2021 a las 14.13 horas.

-El estudio de la viabilidad en distribución se produjo, según indica E-DISTRIBUCIÓN, el día 17 de diciembre de 2021 y resultó negativo. Sin embargo, ese mismo día, último para la solicitud del informe de aceptabilidad, se solicitó el mismo.

-El día 14 de enero de 2022, REE comunicó a E-DISTRIBUCIÓN que, dado que tenía afección a un nudo de transición justa, procedía a no emitir el indicado informe de aceptabilidad dejando por consiguiente en suspenso el procedimiento de acceso y conexión.

-No obstante, E-DISTRIBUCIÓN denegó el día 4 de abril de 2022 la solicitud de BENBROS.

-El día 7 de abril de 2022, E-DISTRIBUCIÓN procedió a retirar la solicitud de informe de aceptabilidad ante el operador del sistema, REE.

CUARTO. Sobre la coordinación entre la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución y la emisión de informes de aceptabilidad

La controversia planteada en el presente conflicto es similar a la ya resuelta por la Resolución de esta Sala de 28 de julio de 2022 (expediente CFT/DE/037/22), y debe resolverse en el mismo sentido, aunque con matices derivados de la actuación de E-DISTRIBUCIÓN con posterioridad a la suspensión del procedimiento de acceso y conexión.

En dicha Resolución se ponía de manifiesto que el problema planteado en el conflicto trae causa de la coexistencia de dos procedimientos, por una parte, el

PÚBLICA

procedimiento de acceso y conexión en sentido estricto ante el gestor de la red de distribución y por otra el informe de aceptabilidad que es siempre necesario cuando la solicitud, por superar los 5MW tiene influencia en la red de transporte y que ha de emitirlo el operador del sistema.

La normativa vigente deja clara la situación y también establece reglas que permiten la coordinación de ambos procedimientos sin más dificultades.

El artículo 11.2 del Real Decreto 1183/2020 establece la obligación para el gestor de la red de distribución de solicitar el indicado informe cuando se cumplen una serie de requisitos.

2. Cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red aguas arriba un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas.

Por tanto, el gestor de la red de distribución está obligado en el plazo de diez días desde la admisión a trámite de la solicitud (11.3) a solicitar dicho informe de aceptabilidad que, en caso de ser negativo, supone la denegación de la solicitud de acceso y conexión, aunque exista capacidad en la red de distribución.

Por su parte, el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 señala que:

Quando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes

De conformidad con este precepto, el OS no puede emitir informe de aceptabilidad cuando el nudo de la red de transporte en el que se produce la afección mayoritaria está reservado a concurso. La no emisión del informe tiene como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

Esta situación, como bien señala REE en sus alegaciones, se extiende por analogía a los nudos de transición justa, como es el caso.

PÚBLICA

Con ambos preceptos se resuelve el presente conflicto porque permiten establecer la forma en que se coordina e integra el informe de aceptabilidad en el procedimiento de acceso y conexión en la red de distribución.

En primer término, nada impide que el gestor de la red de distribución en el plazo reglamentario máximo de diez días entre la admisión de la solicitud y el obligado traslado al OS de la solicitud de informe de aceptabilidad pueda, en aquellos casos en los que no exista de forma clara capacidad en la red de distribución, evaluar la misma y, en caso de que no haya capacidad, no solicitar el citado informe de aceptabilidad.

De hecho, en el presente caso, al contrario que en la Resolución de 28 de julio de 2022, E-DISTRIBUCIÓN elaboró el estudio por el que, en principio, no había capacidad en la red de distribución el mismo día -17 de diciembre de 2021- que solicitaba el informe de aceptabilidad a REE. Es decir, solicitó un informe que, según la evaluación realizada el mismo día podría haber sido innecesario. Con ello, retrasó el procedimiento de acceso y conexión, aunque no perjudicó a terceros porque al considerar que la instalación de BENBROS no era viable no reservó la indicada capacidad en distribución.

Posteriormente, y a pesar de que su evaluación en la red de distribución era negativa, no lo comunicó a BENBROS, puesto que una vez que había solicitado dicho informe de aceptabilidad tenía que esperar a su emisión. Cuando REE comunica el 14 de enero de 2022 que no iba a emitir el informe de aceptabilidad en tanto que Santuario tiene afección mayoritaria a Lancha 220kV, nudo de transición justa, quedando suspendido el procedimiento de acceso y conexión, E-DISTRIBUCIÓN se limitó a esperar el agotamiento del plazo para finalmente el día 4 de abril de 2022 notificar a BENBROS dos decisiones aparentemente incompatibles entre sí, a saber, que se había suspendido el procedimiento por la no emisión del informe de aceptabilidad y al mismo tiempo le denegaba el acceso y la conexión por no existir capacidad en distribución. Obviamente esto no es posible, y en tanto que no había denegado cuando pudo, la falta de emisión del informe de aceptabilidad y la suspensión del procedimiento de acceso le impedía ya proceder a denegar un procedimiento suspendido.

Finalmente, el día 7 de abril de 2022 procedió a informar a REE que la solicitud de informe de aceptabilidad se retiraba, sin más justificación que su propia evaluación y desconociendo la suspensión del procedimiento, generando con ello una lesión al derecho de acceso de BENBROS puesto que suponía una renuncia a la solicitud que solo puede, una vez suspendido el procedimiento, llevar a cabo el promotor.

Esta forma de actuar supuso desconocer lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto, no siendo asumible la pretendida interpretación sistemática, según la cual el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020 le obliga a resolver negativamente -si no hay capacidad en distribución- porque la misma supone, justamente, una suerte de separación de dos procedimientos que están

PÚBLICA

adecuadamente coordinados e integrados en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 como se acaba de señalar.

Por ello, el conflicto ha de estimarse parcialmente y debe dejarse sin efecto la comunicación de 4 de abril de 2022 no pudiendo resolverse el procedimiento de otorgamiento del permiso de acceso y conexión solicitado por BENBROS hasta que no se emita el informe de aceptabilidad por parte de REE o la propia sociedad desista del mismo.

QUINTO. Sobre el efecto de la estimación del presente conflicto

La estimación del presente conflicto supone, por una parte, que REE debe tener en cuenta -con el orden de prelación que corresponda puesto que hay solicitudes previas aún suspendidas en Lancha 220kV- la solicitud de informe de aceptabilidad presentada por E-DISTRIBUCIÓN el día 17 de diciembre de 2021, manteniendo la misma hasta que sea posible emitir el informe de aceptabilidad o BENBROS renuncie a la solicitud de la instalación ORTIGUERO II.

Si el informe de aceptabilidad resultara negativo, se procederá a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de ORTIGUERO II.

Si el informe de aceptabilidad fuera positivo, entonces E-DISTRIBUCIÓN tendrá que volver a evaluar la capacidad en distribución. Dada la forma en que E-DISTRIBUCIÓN articula el orden de prelación por elementos limitantes y sin tener en cuenta la afección mayoritaria a un nudo de transporte resulta imposible recuperar el orden de prelación original.

En efecto, como se aprecia en el listado de solicitudes en la zona de influencia (folios 191-210 del expediente) en la zona de influencia que viene delimitada por la saturación del doble circuito Pabellón-Andújar 132kV hay nudos de la red de distribución que tienen afección mayoritaria a Casillas 220kV (oeste de Córdoba) como Casillas, Huertfig, Mochos, Outokump, Poniente, Torrecilla y Virrubia y a Lancha 220kV (este de Córdoba) como Cepansa, Cruzjuar, Grancapi, Santuari. Lógicamente al ser dos nudos en transporte con diferente régimen jurídico se han ido produciendo situaciones diversas. En concreto se han producido afloramientos de capacidad -por denegaciones de informe de aceptabilidad a instalaciones de más de 5 MW con pretensión de conexión en los nudos afectos a Casillas 220kV- que se han otorgado a solicitudes posteriores promovidas por terceros ajenos a las vicisitudes del presente conflicto. Lógicamente la denegación de las solicitudes previas en nudos subyacentes a Casillas 220kV tiene este efecto, pero al mismo tiempo la capacidad aflorada puede asignarse a una solicitud en un nudo subyacente a Lancha.

Por ello, no es posible técnicamente recuperar el orden de prelación original. En consecuencia, E-DISTRIBUCIÓN, en el caso de que haya un informe de aceptabilidad positivo, procederá a evaluar la capacidad de su red en ese momento en que lo reciba y no de conformidad con la situación de la red en diciembre de 2021.

PÚBLICA

Por último, hay que indicar que, dada la potencia solicitada por BENBROS y la solicitud de conexión en alta tensión, el análisis de E-DISTRIBUCIÓN podrá incluir un amplio número de elementos de la red tanto si comparten o no zona de afección mayoritaria con el nudo de Santuario, incluido el elemento limitante citado en la denegación al tratarse de un tramo del doble circuito que parte de Pabellón 132kV, nudo de la red de distribución con afección mayoritaria a Lancha 220kV y que llega hasta Andújar 132kV y cuya situación a efectos de capacidad es relevante para el análisis de cualquier solicitud con pretensión de conexión en Santuario 66kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. planteado por BENBROS SOLAR S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada “ORIGUERO II” de 42,95 MW con pretensión de conexión en la subestación de Santuario 66Kv.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de 4 de abril de 2022 por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión para la instalación “ORIGUERO II” de 42,95 MW a conectar en el nudo Santuario 66kV, procediendo a la restauración de la misma, quedando su resolución suspendida hasta que se emita el informe de aceptabilidad o se desista de la solicitud, con los efectos indicados en el Fundamento Jurídico Quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA